



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

### **MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN:** 50001 23 33 000 2020 00024 00  
**MEDIO DE CONTROL:** PÉRDIDA DE INVESTIDURA  
**DEMANDANTE:** ERALDO SIBO PEÑALOZA (presidente del Consejo Municipal de La Primavera - Vichada)  
**DEMANDADO:** LUIS EDUARDO ROJAS HERRERA - CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA - VICHADA-

Al presente asunto por remisión expresa de los artículos 55<sup>1</sup> de la Ley 136 de 1994 y 22<sup>2</sup> de la Ley 1881 de 2018, le son aplicables las normas que sobre pérdida de investidura contiene esta última para los Congresistas.

En virtud de lo anterior, para decidir sobre la admisión de este tipo de medios de control se torna necesario velar por el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha norma, verbi gracia, la legitimación para accionar el aparato de justicia, la cual está en cabeza de la Mesa Directa, en este caso del Concejo Municipal de La Primavera - Vichada, o de cualquier ciudadano.

De igual forma, se observa que del contenido de los artículos 4, 5 y 7 de la Ley 1881 de 2018, se tiene que cuando la demandante sea la Mesa Directiva, a esta le corresponde aportar toda la documentación relacionada con el objeto de litigio, empero, si quien acude a la jurisdicción es un ciudadano, su escrito, que debe ser presentado personalmente, debe por lo menos contener, los nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien formula la demanda, el nombre de en este caso el Concejal y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional, la invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de investidura y su debida explicación, así como la solicitud de práctica pruebas si fuera el caso y la dirección del lugar de notificaciones del solicitante.

Así las cosas, en el particular se observa que el Presidente del Concejo Municipal de La Primavera - Vichada, presentó escrito ante esta Corporación, poniendo de

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 55. PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA DE CONCEJAL. Los concejales perderán su investidura por: (...)

La pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la respectiva jurisdicción, siguiendo el procedimiento establecido para los congresistas, en lo que corresponda."

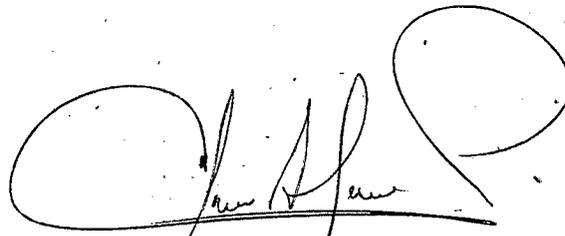
<sup>2</sup> "ARTÍCULO 22. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo que sea compatible, a los procesos de pérdida de investidura de concejales y diputados."

presente "radicados del caso del señor Luis Eduardo Rojas Herrera", solicitando "direccionar el procedimiento a seguir o fines pertinentes del proceso", razón por la cual en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 1881 de 2018, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. Como quiera que la demanda fue presentada por el señor ERALDO SIBO PEÑALOZA en calidad de presidente del Consejo Municipal de La Primavera- Vichada, y como se explicó anteriormente, la legitimación para impetrar la pérdida de investidura solo radica en cabeza de la Mesa Directiva del Consejo Municipal o cualquier ciudadano, deberá corregir la demanda en ese sentido.
2. En el evento que la demandante sea la Mesa Directiva, deberá adecuar el escrito de demanda a ese fin y allegar el documento que acredite la designación del demandado como concejal del municipio de La Primavera -Vichada expedido por la Organización Electoral Nacional, junto con toda la documentación correspondiente al asunto que se debate, conforme lo dispone el artículo 4 *ibídem*.
3. Sin embargo, de presentar la demanda en su calidad de ciudadano, deberá además de allegar el documento referido en el numeral anterior, efectuar la presentación personal del escrito, conforme lo dispone el artículo 7 *ídem*, el cual, habrá de cumplir con todos y cada uno de los requisitos descritos en el artículo 5 de la norma en cita.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar a la DEVOLUCIÓN de la solicitud, en los términos del artículo 8 *ibídem*, o al RECHAZO de la misma, como lo señala el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

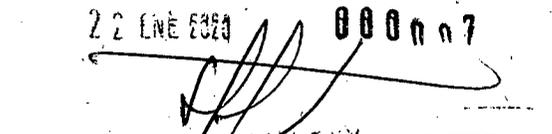
**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
 Magistrada

RAMA JUDICIAL  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
 SECRETARÍA GENERAL  
 Auto anterior se notifica a las partes por anotación e  
 ESTADO No.

22 LNE 6321

000007

  
 SECRETARIO (A)